República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-59109870-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Junio de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EX-2024-45085523- -APN-SGASAD#TFN (ARAUCO ARGENTINA S.A.)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en la causa **EX-2024-45085523- -APN-SGASAD#TFN (ARAUCO ARGENTINA S.A.)**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante RE-2024-45083340-APN-SGASAD#TFN, se presenta la firma referida en el epígrafe, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. a fin de que se le ordene a la D.G.A. sustanciar y resolver los pedidos de repetición que tramitan bajo las **actuaciones nro. 12042-522-2023**, originadas en los expedientes iniciados electrónicamente, registrados bajo los números EX-2021-01316752-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Manifiesta que el 29/10/2021, solicitó la devolución de las sumas que estima indebidamente abonadas, en concepto de derechos a la exportación en relación con los PE Nros 18001EC01069936W, 18001EC01069939C, 18001EC01069934V, 18001EC01070641H, 18001EC01068571Z, 18001EC01070649P, 18001EC01067836T, 18001EC01069225N, 18001EC01070392K y 18001EC01070347K con más sus intereses. Explica que pasados dos años de iniciado el procedimiento y, al no tener el expediente movimiento alguno, con fechas 15 y 16 de noviembre de 2023 solicitó PRONTO DESPACHO de las actuaciones. Señala que, hasta la fecha de interposición del recurso transcurrieron más de dos años desde la solicitud de devolución y que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el art. 1160, teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento, como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Mediante IF-2024-53188379-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido y acompaña, en forma digitalizada, las actuaciones administrativas vinculadas a esta causa. Manifiesta

que su mandante actuó conforme a derecho, por lo que solicita se rechace la acción incoada, con costas.

III.- Posteriormente se elevan los autos a la Sala “E”.

IV.- Se acompaña en autos la Actuación Nº 12042-522-2023 iniciada 24/11/2023. A fs. 1/10 obran las carátulas de los expedientes electrónicos EX-2021-01316752-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI iniciados el 29/10/2021 con motivo de las solicitudes de devolución presentadas por la firma “ARAUCO ARGENTINA SA” en relación a los PE nros 18001EC01069936W, 18001EC01069939C, 18001EC01069934V, 18001EC01070641H, 18001EC01068571Z, 18001EC01070649P, 18001EC01067836T, 18001EC01069225N, 18001EC01070392K y 18001EC01070347K. El 27/11/2023 la División Sumarial y Repeticiones (DE PRLA) deja constancia de la recaratulación de los expedientes electrónicos que indica y su pase a formato papel mediante el SIGEA Nº 12042-522-2023 e intima a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. para que en el plazo de 20 días ratifique dichas presentaciones electrónicas, las ajuste a los términos de la Resolución General AFIP Nº 2365 y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones (fs. 11/12). A fs. 14 obra la cédula de notificación SICNEA Nº 23001NOTI295175D en estado “notificado” el 04/12/2023. A fs. 16/130 la exportadora da cumplimiento a la intimación cursada y solicita el pronto despacho de lo actuado (con fecha 26/12/2023). A fs. 132 obra nueva notificación SICNEA Nº 24001NOTI114509J, en estado “NOTIFICADO” el 13/05/2024, intimando nuevamente a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A., esta vez en el plazo de 10 días.

V.- Corresponde analizar en autos la procedencia del recurso de amparo deducido.

El art. 1160 del CA - según ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) establece, como requisitos de procedencia sustancial del mismo: a) la existencia de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero en la realización de un trámite o diligencia a su cargo; b) que esa demora sea “excesiva” y c) que el amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VI.- Conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas y lo manifestado por las partes, la recurrente presentó las solicitudes de devolución de tributos el día 29/10/2021.

De la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-522-2023, surge que, el 27/11/2023, el servicio aduanero efectuó una intimación a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. a fin de que en el plazo de 20 días ratifique las presentaciones electrónicas y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas en virtud de lo establecido por la R.G. AFIP N° 2365/2007, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones. Dicha intimación fue notificada mediante SICNEA Nº 23001NOTI295175D con fecha 04/12/2023 (ver fs. 15).

De la documentación acompañada por la amparista y de las contancias obrantes en las act adm surge que con 26/12/2023 la exportadora dió cumplimiento a la intimación cursada y solicitó pronto despacho en la actuación 12042-522-2023, obrando luego de ello una nueva intimación a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. notificada el 13/05/2024.

Nótese que si bien la amparista dio cumplimiento a las intimación que se le efectuara, no puede perderse de vista que han transcurrido a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (02/05/2024) mas de 2 años desde los pedidos de devolución, sin que se hubieran producido en dichas actuaciones ningún acto procesalmente

conducente a la resolución de la causa.

En ese estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

VII.- En este orden de ideas, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de dos años desde que la recurrente inició los procedimientos de repetición en sede administrativa (29/10/2021), y teniendo en cuenta que la actora solicitó pronto despacho al cumplir con la intimación que se le cursara, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del CA., ya que al día de la fecha, las actuaciones administrativas se encuentran sin el dictado de una resolución definitiva.

VIII.- Dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Asimismo, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA en su actual redacción, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de que se trata y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

IX.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver los procedimientos de repetición iniciados por la amparista con relación a los Derechos Exportación relativos a los PE nros 18001EC01069936W, 18001EC01069939C, 18001EC01069934V, 18001EC01070641H, 18001EC01068571Z, 18001EC01070649P, 18001EC01067836T, 18001EC01069225N, 18001EC01070392K y 18001EC01070347K en los expedientes electrónicos registrados bajo los números EX-2021-01316752-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI que originaran a la actuación nro. 12042-522-2023, y que dieran origen a la presente causa, con costas.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver los procedimientos de repetición iniciados por la amparista con relación a los Derechos Exportación relativos a los PE nros 18001EC01069936W, 18001EC01069939C, 18001EC01069934V, 18001EC01070641H, 18001EC01068571Z, 18001EC01070649P, 18001EC01067836T, 18001EC01069225N, 18001EC01070392K y 18001EC01070347K en los expedientes electrónicos registrados bajo los números EX-2021-01316752-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI que originaran a la actuación nro. 12042-522-2023, y que dieran origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que se da por reproducido el relato de los hechos efectuado por el Vocal preopinante en sus considerandos I a IV, y coincido con lo expuesto en el considerando V.

II.- Que de la compulsa de las actuaciones administrativas N° **12042-522-2023**, registradas el **24/11/2023**, se extrae que por las mismas tramitan acumulados desde el **27/11/2023** los procedimientos de repetición iniciados el **29/10/2021** mediante presentaciones EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316752-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, y EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, respecto de los PE detallados en las carátulas que lucen agregadas a fs. 1/10vta.

Que no se registra, por parte del servicio aduanero, el dictado de acto útil alguno hasta el **27/11/2023**, a fs. 11/12 de las actuaciones, en que la División Sumarial y Repeticiones, considerando que "*las solicitudes de repetición presentadas mediante mail por la firma… en la Mesa de Entradas del organismo, quien le asignó número de expediente electrónico detallado mas abajo… no acreditan autenticidad del presentante, así como, de la documentación acompañada atento que… resulta proveniente de un email con documentos adjuntos carentes de certificación electrónica válida"*, dispuso e hizo saber que los expedientes electrónicos fueron recaratulados y que pasaban a tramitar en formato papel mediante el SIGEA referenciado, e intimó a la peticionante para que ratifique las presentaciones efectuadas en forma electrónica, las ajuste a los términos establecidos en la Resolución General AFIP 2365 "*y acompañe copias certificadas íntegras de las mismas (debiendo las copias de las destinaciones aduaneras involucradas encontrarse intervenidas por el servicio aduanero)"*, comunicada a la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. el **27/11/2023,** con constancia "notificación automática de oficio" del **4/12/2023** (conforme constancias SICNEA que lucen 131 y 132).

Se desprende de los términos del citado auto del **27/11/2023**, que el servicio aduanero impulsó el procedimiento con posterioridad a los pedidos de pronto despacho del **15/11/2023 y 16/11/2023** -que no lucen agregados a las actuaciones pero cuya presentación resultó acreditada con la documental aportada por la amparista-, y, en consecuencia, debe reputarse dicho acto, con entidad suficiente para tener por reconducido el procedimiento.

Que, a partir del requerimiento de fs. 11/12, la interesada efectúa la presentación de fecha **26/12/2023**, que luce a

fs. 16/17**,** en la que manifestó dar cumplimiento a la intimación cursada, ratificando las presentaciones efectuadas, adjuntando copia de poder (fs. 18/21), copia de las destinaciones (fs. 22/130) y solicitando se imprima pronto despacho a las actuaciones.

Que, por último, con posterioridad a la interposición del presente recurso (2/5/2024), aunque con anterioridad a que la DGA tome conocimiento del presente conf. art 1161 del C.A. (9/5/2024) las constancias de comunicación SICNEA de fs. 131 y 132, dirigida a la firma y su letrado, del **7/05/2024**, da cuenta que el servicio aduanero –sin proveído que así lo disponga- reitera la intimación a la firma exportadora y/ letrado, para que, en el plazo de diez días, acompañe los escritos de inicio de repetición, cuya constancia de notificación automática data del **13/05/2024**.

III.- Que de lo expuesto se concluye que si bien la demora inicial es imputable al servicio aduanero y sin obviar que no lucen agregados a dicho expediente los pedidos de pronto despacho, resulta innegable que a partir de la recaratulación de los expedientes y su tramitación en soporte papel, se verifica la prosecución del trámite, dado, asimismo, por el cumplimiento de la interesada a la intimación cursada, aún cuando manifiesta que el cumplimiento efectuado “se realiza sin consentir el mismo y al solo efecto de no continuar dilatando aún más el procedimiento…”.

Que, cabe aclarar, devienen jurídicamente ineficaces las manifestaciones de la firma en cuanto “no consiente” la intimación dictada por el servicio aduanero y, simultáneamente, cumple la intimación –destacando que a dicha presentación no lucen agregadas copias de las solicitudes de repetición-.

Que, en definitiva, dicha demora inicial, no subsistía al tiempo de la interposición del presente recurso (2/5/2024), y, en tales condiciones, el suscripto entiende que no se configuran los extremos requeridos para la procedencia del remedio intentado y procede rechazar el recurso de amparo.

IV.- Que en relación a las costas, sin embargo, corresponde su imposición en el orden causado en la consideración que la última intimación cursada por el servicio aduanero, fue enviada casi en simultáneo a la notificación del presente recurso. Ello, con excepción de la tasa de actuación, que queda a cargo de la amparista –conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, **VOTO POR:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A., respecto del procedimiento de repetición en trámite mediante actuaciones administrativas N° 12042-522-2023, con costas por su orden, excepto la tasa de actuación que queda a cargo de la amparista.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al Voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoria, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver los procedimientos de repetición iniciados por la amparista con relación a los Derechos Exportación relativos a los PE nros 18001EC01069936W, 18001EC01069939C, 18001EC01069934V, 18001EC01070641H, 18001EC01068571Z, 18001EC01070649P, 18001EC01067836T, 18001EC01069225N, 18001EC01070392K y 18001EC01070347K en los expedientes electrónicos registrados bajo los números EX-

2021-01316752-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316916-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01316606-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312957-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI EX-2021-01312883-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01314630-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01313470-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, EX-2021-01312420-AFIP-DVMENT#SDGCTI, EX-2021-01315706-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI y EX-2021-01312679-AFIP-DVMENT#SDGCTI que originaran a la actuación nro. 12042-522-2023, y que dieran origen a la presente causa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique a la Sra. Administradora Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 17:33:21 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.04 18:50:20 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:00 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.05 14:30:02 -03:00